

**Recurso de Revisión:** 05081/INFOEM/IP/RR/2020 y  
**acumulado.**  
**Recurrente:** [REDACTED]  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Atizapán de  
Zaragoza  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha trece de enero de dos mil veintiuno.

VISTOS los expedientes conformado con motivo del Recurso de Revisión 05081/INFOEM/IP/RR/2020 y 05085/INFOEM/IP/RR/2020, interpuestos por [REDACTED] en lo sucesivo el Recurrente o Particular, en contra de las respuestas del **Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza**, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

## A N T E C E D E N T E S

### I. Presentación de las solicitudes de información.

Con fecha siete de octubre de dos mil veinte, el Particular presentó dos solicitudes de acceso a la información pública a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el **Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza**, mediante el cual requirió lo siguiente:

FOLIO DE SOLICITUD	DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA
00584/ATIZARA/IP/2020	<i>SOLICITO A LA DIRECCION DE DESARROLLO TERRITORIAL DOS COPIAS CERTIFICADAS DEL OFICIO No. DDU/CJ/1812/2018 DE FECHA: 31 de mayo del 2018. DIRIGIDO A: LIC. PRUDENCIO ALFREDO MORA FONSECA, DIRECTOR DE ADMINISTRACION DEL AGUA, SUBGERENCIA DE ADMINISTRACION DEL AGUA, ORGANISMO DE CUENCA DEL VALLE DE MEXICO FIRMA EL OFICIO:</i>

**Recurso de Revisión:** 05081/INFOEM/IP/RR/2020  
**y acumulado.**  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Atizapán  
 de Zaragoza  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

	<p><i>Lic. Claudia María Gutiérrez Lorenzo Luaces; DIRECTORA DE DESARROLLO URBANO EN SU PARTE TORAL DICE LO SIGUIENTE: ..."la suscrita en mi calidad de Directora de Desarrollo Urbano cuya titularidad...", ..." por este medio, hago de su conocimiento que la [...] hizo llegar copia fotostática del Oficio No B00.801.02.02._0871, de fecha dieciocho de mayo del año dos mil dieciocho, emitido en respuesta al escrito presentado por la [...] antes mencionada en fecha 30 de octubre del año dos mil diecisiete en el cual le solicitaba lo siguiente: "...venimos ante H, Autoridad del Agua a efecto de solicitar su apoyo para el retiro de materiales de la Zona Federal a cargo de la Comisión Nacional del Agua, identificada como "Arrollo Los Burros y/o Barranca de los Burros y sus afluentes consistentes en malla, laminas y material de construcción en estado de deterioro, apoyo que resulta necesario para preservar la limpieza..." "Petición que fuera contestada en su parte medular de la siguiente forma:" "...En este sentido; y en relación a su solicitud de que esta dependencia se sirva retirar los materiales que se encuentran depositados a la altura de los predio en cuestión, es preciso señalar que esta Comisión Nacional del Agua no tiene facultades para retirar los materiales que pudieran encontrarse dentro de la propiedad particular; y en relación a los que se localicen dentro del bien nacional, hasta en tanto no se encuentren firmes los procedimientos administrativos iniciados con las visitas de inspección, no se esta en posibilidad de ordenar al visitado su retiro..." "...Sin embargo se considera que el H Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, de acuerdo a lo señalado en el artículo 115, fracción III, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y en apoyo a esa [...]; pudiera realizar las acciones necesarias para que los materiales que sirve señalar, sean retirados del sitio en comento..." "...Respecto a lo anterior es importante hacer notar que la petición realizada por los integrantes de la [...]. de forma tan demás clara fue solicitar su apoyo para el retiro de materiales de la zona federal, entendiendo esta autoridad que al momento se encuentra impedida por el Proceso Judicial que en encuentra subjudice, así mismo se sobreentiende que esta autoridad municipal al tratarse de una zona federal no puede determinar el retiro de materiales, pero también es preciso indicar que si la Asociación antes mencionada, pretendiera el retiro de materiales que se encuentran en una propiedad privada, esta autoridad administrativa no tiene facultades y atribuciones para ordenar el</i></p>
--	---

**Recurso de Revisión:** 05081/INFOEM/IP/RR/2020  
**y acumulado.**  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Atizapán  
 de Zaragoza  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

	<p>retiro, puesto a que como se mencionó se trata de una propiedad privada mas no de un Bien de Dominio Publico en el que se encuentre material de construcción.” Y CONTINUA...      “Ahora bien mediante oficio número BOO.801.02.02.02.-0871, le hace saber a la [...] lo que se transcribe “... los dos predios visitados, se trata de áreas que fueron delimitadas como lotes o parte de los terrenos de esa Fracción Lomas de Valle Escondido y que en su momento fueron adquiridos como tal; sin embargo, uno de ellos se localiza dentro del cauce y la zona federal del bien nacional y el otro esta conformado por un área de propiedad privada, y por aproximadamente quinientos metros cuadrados de la zona federal de la Barranca de los Burros...” luego entonces como es de su conocimiento esta Dirección de Desarrollo Urbano inicio un Procedimiento Administrativo de Revocación de Licencia de Construcción, el cual al momento es combatido en la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa y al igual que el Procedimiento que conoce, se encuentra pendiente de Resolución, por tal motivo ante sus aseveraciones le solicito de la manera mas atenta por así convenir a los intereses de esta Dirección, para estar en posibilidad de poder determinar si es procedente la emisión de Licencias o en su Caso iniciar el Proceso Administrativo Común en la zona que nos ocupa emita copia certificada de Plano o documental Publica en la se especifique donde se ubica la Zona Federal a lo igual que la propiedad privada que refiere el citado oficio.”      “ATENTAMENTE” “LIC. CLAUDIA MARIA GUTIERREZ LORENZO LUACES.      DIRECTORA DE DESARROLLO URBANO. (Sic.)</p> <p>A la solicitud de información, se adjuntó lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1.- Fotografías del oficio DDU/CJ/1812/2018.</li> <li>2.- Fotografías del Oficio B00.801.02.02.</li> </ol>
<p><b>00585/ATIZA          RA/IP/2020</b></p>	<p><b>SOLICITO DOS COPIAS CERTIFICADAS DEL OFICIO No. BOO.801.2.02.-1844 de fecha 12 de Septiembre del 2018 EMITIDO POR EL ORGANISMO DE CUENCA AGUAS DEL VALLE DE MEXICO. SUBGERENCIA DE INSPECCION Y MEDICION.FIRMA EL DIRECTOR: LIC. PRUDENCIO ALFREDO MORA FONSECA. DIRIGIDO A: DIRECCION DE DESARROLLO URBANO DEL</b></p>

**Recurso de Revisión:** 05081/INFOEM/IP/RR/2020  
**y acumulado.**  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Atizapán  
 de Zaragoza  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

	<p>AYUNTAMIENTO DE ATIZAPAN DE ZARAGOZAANEXO QUE LA DIRECCION DE DESARROLLO URBANO RECIBIO Con sello de recepcion de la Direccion de Desarrollo Urbano del 24 de Septiembre del 2018 NOTESE QUE LA DIRECCION RECIBIO EL ORIGINAL DEL PRESENTE OFICIO. EN SU PARTE TORAL DICE: En referencia a su oficio No. DDU/CJ/1812/2018, de fecha 31 de Mayo de 2018, recibido en esta Direccion de Administacion del Agua del organismo de Cuenca Aguas del Valle de Mexico de la Comision Nacional del Agua, con fecha 04 de junio de 2018; y mediante el cual se sirve señalar lo siguiente: "...Ahora bien mediante el Oficio numero BB.801.002.02.-0871, le hace saber a la [...] lo que se transcribe... los dos predios visitados, se trata de areas que fueron delimitadas como lotes o parte de los terrenos de esa Fraccion de Lomas de Valle Escondio y que en su momento fueron adquiridos como tal; sin embargo, uno de ellos se localiza dentro del cauce y la zona federal del bien nacional y el otro esta conformado por un atea de propiedad privada, y por aproximadamente quinientos metros cuadrados de zona federal de la Barranca de los Burros..." luego entonces como es de su conocimiento esta Direccion de Desarrollo Urbano inicio un Procedimiento Administrativo de Revocacion de Licencia de Construccion, el cual al momento es combatido en la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa y al igual que el Procedimiento que conoce, se encuentra pendiente de Resolucion, por tal motivo ante sus aseveraciones le solicito de la manera mas atenta por asi convenir a los intereses de esta Direccion, para estar en la posibilidad de poder determinar si es procedente la emision de Licencias o en su caso iniciar el Procedimiento Administrativo Comuy en la zona que nos ocupa emita copia certificada del plano o documental Publica en la que se especificifique donde se ubica la Zona Federal a lo igual que la propiedad privada que se refiere en el citado Oficio." Al respecto, en atencion a su oficio de referencia, y a efecto de coadyuvar con ese Direccion a su digno cargo, en relacion al Procemiento Administrativo de Revocación de Licencia de Construccion que se sirve señalar; anexo se remite copia certificada del plano de delimitacion con clasificacion VM-GT-134, Hoja / de /, denominado "Delimitacion de Zona Federal de la Barranca Los Burros"; donde se observa la ubicacion de los predios que se encuentran delimitados dentro del cauce y la zona federal del bien</p>
--	---

**Recurso de Revisión:** 05081/INFOEM/IP/RR/2020  
y acumulado.  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Atizapán  
de Zaragoza  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

	<p><i>nacional a cargo de esta dependencia, lpara los fines que considere pertinentes. Atentamente,</i> <i>El Director. Lic. Prudencio Alfredo Mora Fonseca. (Sic.)</i></p> <p>A la solicitud de información, el Particular adjuntó lo siguiente:</p> <p>1.- Fotografías del Oficio B00.801.02.02.</p>
--	--

En ambas solicitudes de información se señaló como modalidad de entrega: *Copias Certificadas (con costo)*.

## II. Respuestas del Sujeto Obligado.

En fecha veintiocho de octubre de dos mil veinte, el Sujeto Obligado dio respuesta a las solicitudes de acceso a la información a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en los siguientes términos:

FOLIO DE SOLICITUD	RESPUESTA
00584/ATIZAR A/IP/2020	<p><i>En atención a su solicitud número 00584/ATIZARA/IP/2020, al respecto me permito informar que el oficio solicitado no obra en original en los archivos de esta Dirección General de Desarrollo Territorial, por lo que únicamente se le podrá entregar en copia simple, conforme a lo establecido en los artículos 12 y 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice: “Artículo 12.- Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones. Artículo</i></p>

**Recurso de Revisión:** 05081/INFOEM/IP/RR/2020  
y acumulado.  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Atizapán  
de Zaragoza  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

	<p>172.- Cuando lo solicitado corresponda a información que sea posible obtener mediante un trámite previamente establecido y previstos en una norma, el sujeto obligado orientará al solicitante sobre el procedimiento que corresponda. En esos casos, la solicitud de información podrá desecharse por improcedente, dejando a salvo el derecho del particular de interponer el recurso previsto en la presente Ley, si no estuviere conforme. Los argumentos para justificar cualquier negativa de acceso a la información deben recaer en el sujeto obligado al cual la información fue solicitada. Cabe señalar que esta autoridad administrativa no puede expedir copias certificadas de copias simples, de conformidad con el artículo 101 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, que a la letra dice: Artículo 101. Las copias certificadas hacen fe de la existencia de los originales. Agradeceré su atención al presente, quedo de usted. <b>A T E N T A M E N T E</b> <b>ING. ARQ. NINA HERMOSILLO MIRANDA DIRECTORA GENERAL DE DESARROLLO TERRITORIAL.</b></p> <p><b>El Sujeto Obligado ajuntó un archivo en formato pdf a la respuesta, el cual contiene lo siguiente:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li><b>1. Oficio DGGT/EJ/5229/2020</b>, suscrito por la Directora General de Desarrollo Territorial del Sujeto Obligado en el que indicó que <i>el oficio solicitado no obra en original en los archivos de esta Dirección General de Desarrollo Territorial, por lo que únicamente se podrá entregar en copia simple...</i></li> </ol>
<p><b>00443/INFOEM/ IP/2020</b></p>	<p><i>En atención a su solicitud número 00585/ATIZARA/IP/2020, al respecto me permito informar que el escrito mencionado, no fue emitido por esta Dirección General de Desarrollo Territorial, fue presentado por la Dirección del Organismo de Cuenca Aguas del Valle de México, por lo que le sugiero solicitar la copia certificada a dicho Organismo, por lo que únicamente se le podrá entregar en copia simple, conforme a lo establecido en los artículos 12 y 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice: “Artículo 12.- Quienes generen,</i></p>

**Recurso de Revisión:** 05081/INFOEM/IP/RR/2020  
**y acumulado.**  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Atizapán  
de Zaragoza  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones. Artículo 172.- Cuando lo solicitado corresponda a información que sea posible obtener mediante un trámite previamente establecido y previstos en una norma, el sujeto obligado orientará al solicitante sobre el procedimiento que corresponda. En esos casos, la solicitud de información podrá desecharse por improcedente, dejando a salvo el derecho del particular de interponer el recurso previsto en la presente Ley, si no estuviere conforme. Los argumentos para justificar cualquier negativa de acceso a la información deben recaer en el sujeto obligado al cual la información fue solicitada. Agradeceré su atención al presente, quedo de usted. A T E N T A M E N T E ING. ARQ. NINA HERMOSILLO MIRANDA DIRECTORA GENERAL DE DESARROLLO TERRITORIAL*

**El Sujeto Obligado ajuntó un archivo en formato pdf a la respuesta, el cual contiene lo siguiente:**

- 1. Oficio DGDTEJ/5231/2020**, suscrito por la Directora General de Desarrollo Territorial del Sujeto Obligado en el que indicó que *el escrito mencionado, no fue emitido por esta Dirección General de Desarrollo Territorial, fue presentado por la Dirección del Organismo de Cuenta Aguas del Valle de México, por lo que le sugiero solicitar la copia certificada a dicho Organismo, por lo que únicamente se podrá entregar en copia simple...*

### III. Interposición del Recurso de Revisión.

**Recurso de Revisión:** 05081/INFOEM/IP/RR/2020  
y acumulado.  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Atizapán  
de Zaragoza  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

En fecha veintinueve de octubre de dos mil veinte, el Particular presento a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), los Recursos de Revisión 05081/INFOEM/IP/RR/2020 y 05085/INFOEM/IP/RR/2020, en contra de las respuestas del Sujeto Obligado, en las que señaló, lo siguiente:

RECURSO	ACTO IMPUGNADO	RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD
05081/INFOEM/IP/RR/2020 *** 00584/ATIZARA/IP/2020	SOLICITE Y QUIERO RECIBIR 2 COPIAS CERTIFICADAS DEL DOCUMENTO MENCIONADO EN LA SOLICITUD. (Sic.)	EL SUJETO OBLIGADO PUEDE DARME, PREVIO EL PAGO DE DERECHOS, COPIA CERTIFICAS DEL DOCUMENTO SOLICITADO, PUES MENCIONA TENERLO EN SUS ARCHIVOS EN COPIA SIMPLE. (Sic.)
	<p>Al Recurso de Revisión, la Particular adjuntó dos archivos que contienen lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Documento en formato <i>docx</i>, susceptible de modificarse, a través del cual, la Particular vertió diversos artículos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como una Jurisprudencia, para robustecer su solicitud de la entrega de los documentos en copia certificada.</li> <li>2. La respuesta entregada por el Sujeto Obligado.</li> </ol>	
05085/INFOEM/IP/RR/2020 *** 00585/ATIZARA/IP/2020	EL SUJETO OBLIGADO PUEDE DARME, PREVIO EL PAGO DE DERECHOS, COPIA CERTIFICAS DEL DOCUMENTO SOLICITADO, PUES MENCIONA TENERLO EN SUS ARCHIVOS EN COPIA SIMPLE. (Sic.)	La autoridad puede expedir copia certificada de la copia simple que obra en su poder, en sus archivos. Estos de acuer con los articulos 128 y 130 de la Ley de transparencia y jurisprudencia aplicable. (Sic.)

**Recurso de Revisión:** 05081/INFOEM/IP/RR/2020  
y acumulado.  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Atizapán  
de Zaragoza  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

	<p>Al Recurso de Revisión, la Particular adjuntó dos archivos que contienen lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El mismo documento adjuntado en el Recurso de Revisión 05081/INFOEM/IP/RR/2020.</li> <li>2. La respuesta del Sujeto Obligado.</li> </ol>
--	--

#### IV. Trámite de los Recursos de Revisión ante el Instituto.

##### a) Turno de los Recursos de Revisión.

El veintinueve de octubre de dos mil veinte, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó los Recursos de Revisión con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y los turnó para los efectos del artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de la siguiente manera:

FOLIO DE SOLICITUD	RECURSOS	COMISIONADO
00584/ATIZARA/IP/2020	05081/INFOEM/IP/RR/2020	Luis Gustavo Parra Noriega
00585/ATIZARA/IP/2020	05085/INFOEM/IP/RR/2020	Zulema Martínez Sánchez

##### b) Admisión de los Recursos de Revisión.

Con fecha cinco de noviembre de dos mil veinte, se acordó la admisión de los Recursos de Revisión interpuestos por el Recurrente en contra del **Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza**, la integración de los expedientes y su puesta a disposición de las partes, en términos del artículo 185, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; actos que fueron notificados el mismo día, a través del

**Recurso de Revisión:** 05081/INFOEM/IP/RR/2020  
y acumulado.  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Atizapán  
de Zaragoza  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y, se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a dicha notificación para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos, en términos del artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**c) Acumulación de los asuntos.**

El cinco de noviembre del dos mil veinte, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, durante su Vigésima Quinta Sesión Ordinaria, con el propósito de privilegiar la resolución expedita y evitar resoluciones contradictorias, con fundamento en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, según lo previsto en su artículo 195, **acordó** la acumulación de los Recurso de Revisión 05085/INFOEM/IP/RR/2020 al diverso 05081/INFOEM/IP/RR/2020, por ser este último el más antiguo, sustanciado bajo el índice de esta Ponencia, al advertir conexidad entre estos, ya que fueron promovidos por la misma persona, en los que se señaló como Sujeto Obligado recurrido al Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza.

**d) Informe Justificado.**

En fecha diez de noviembre de dos mil veinte, el Sujeto Obligado rindió informes justificados a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en los siguientes términos:

<b>RECURSO DE REVISIÓN</b>	<b>INFORME JUSTIFICADO</b>
--------------------------------	----------------------------

**Recurso de Revisión:** 05081/INFOEM/IP/RR/2020  
y acumulado.

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Atizapán  
de Zaragoza

**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

05081/INFOEM/ IP/RR/2020	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. <b>Oficio DGGT/EJ/5764/2020</b>, suscrito por la Directora General de Desarrollo Territorial, mediante el cual indicó que dentro de los archivos de esa Dirección únicamente se cuenta con copia simple del oficio; asimismo mencionó que la Secretaría del Ayuntamiento no certifica si no tiene a la vista el original, por lo que remitió copia simple.</li> <li>2. <b>Copia del Oficio DDU/CJ/1812/2018</b>, en el que se dejó visible el nombre de algunos integrantes de una Asociación de Colonos.</li> </ol>
05085/INFOEM/ IP/RR/2020	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. <b>Oficio DGGT/EJ/5769/2020</b>, suscrito por la Directora General de Desarrollo Territorial, mediante el cual indicó que el escrito solicitado fue emitido por el Organismo de Cuenca Aguas del Valle de México y que por lo tanto se debía solicitar la copia certificada a dicha autoridad, ya que <i>la Secretaría del H. Ayuntamiento únicamente certifica documentación siempre y cuando se trate de documentos públicos de la Administración Municipal, lo que en la especie no acontece, por lo que no estamos en posibilidad de expedir copia certificada.</i></li> <li>2. <b>Copia del Oficio B00.801.02.02</b>, que contiene el nombre de la Asociación de Colonos.</li> </ol>

Ambos informes justificados no fueron puestos a la vista del Recurrente, en virtud de que se trata de documentos que el Particular conoce ya que entregó fotografía de los mismos en el momento de solicitar la información, asimismo el Sujeto Obligado ratificó la respuesta inicial y no cambio ni modificó la negativa a la entrega de las copias certificadas solicitadas, por tanto no se determinó procedente su puesta a la vista del Recurrente; de igual forma se advierte la existencia de posibles datos personales confidenciales.

**e) Cierre de instrucción.**

**Recurso de Revisión:** 05081/INFOEM/IP/RR/2020  
y acumulado.  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Atizapán  
de Zaragoza  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Con fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinte, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en el artículo 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

#### **f) Ampliación del plazo.**

El diecisiete de diciembre de dos mil veinte, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo quince días, el plazo para resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes el mismo día, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

#### **PRIMERO. Competencia.**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el

**Recurso de Revisión:** 05081/INFOEM/IP/RR/2020  
y acumulado.  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Atizapán  
de Zaragoza  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

presente recurso de revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

#### **SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.**

Previo al análisis de fondo del asunto que no ocupa, este Instituto realizará el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semana Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

**Recurso de Revisión:** 05081/INFOEM/IP/RR/2020  
y **acumulado.**  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Atizapán  
de Zaragoza  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Información Pública del Estado de México y Municipios; este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

### **Causales de sobreseimiento.**

Por lo que hace a las causales de sobreseimiento, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se actualiza ninguna de las previstas por el artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios;** lo anterior, en virtud de que no existe constancia en el expediente en que se actúa, de que la recurrente se hubiera desistido del recurso, hubiera fallecido, que sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado, o bien que el recurso de revisión hubiera quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

### **TERCERO. Determinación de la Controversia.**

El Particular a través de sus solicitudes de información requirió al Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza lo siguiente:

Dos copias certificadas de los oficios:

1. DDU/CJ/1812/2018, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, que fue emitido por la Directora de Desarrollo Urbano y dirigido a la Dirección de Administración del

**Recurso de Revisión:** 05081/INFOEM/IP/RR/2020  
y acumulado.  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Atizapán  
de Zaragoza  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Agua, Subgerencia de Administración del Agua y Organismo de Cuenca Aguas del Valle de México.

2. B00.801.2.02.-1844 de fecha doce de septiembre de dos mil dieciocho, emitido por el Director de Administración del Agua, Subgerencia de Inspección y Medición del Organismo de Cuenca Aguas del Valle de México y que fue dirigido a la entonces Directora de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza.

En la solicitud de información, el Particular remitió fotografías de los oficios solicitados.

En respuestas, el Sujeto Obligado informó, mediante la Directora General de Desarrollo Territorial que no contaba con el original de los oficios y que por tanto no era posible elaborar una copia certificada de los mismos.

Derivado de las respuestas, el Particular se inconformó bajo el argumento de que no se atendió su solicitud de información ya que no se le entregaron las copias certificadas de dichos oficios.

Así, durante la tramitación del Recurso de Revisión, el Sujeto Obligado, ratificó su respuesta inicial y remitió copia simple de los oficios solicitados.

Finalmente, en el asunto que nos ocupa se actualiza la causal de procedencia señalada en el **artículo 179, fracción VIII, de la Ley de la materia, toda vez que la parte solicitante se inconformó por la puesta a disposición de la información en una modalidad distinta a la solicitada.**

**CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.**

**Recurso de Revisión:** 05081/INFOEM/IP/RR/2020  
y acumulado.  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Atizapán  
de Zaragoza  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

El artículo 6°, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En este sentido, los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establecen los formatos para dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, así como los plazos de actualización.

Por su parte, en materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

**Recurso de Revisión:** 05081/INFOEM/IP/RR/2020  
y acumulado.  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Atizapán  
de Zaragoza  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

#### **QUINTO. Estudio de Fondo.**

En principio, es de suma importancia señalar los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con la obligación de acceso por parte de los Sujetos Obligados, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 2º de dicho ordenamiento jurídico y son los siguientes:

- Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos;
- Transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información generada por los Sujetos Obligados, y

**Recurso de Revisión:** 05081/INFOEM/IP/RR/2020  
y acumulado.  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Atizapán  
de Zaragoza  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

- Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como, la rendición de cuentas.

Conforme a lo anterior, se desprende que **los objetivos de la Ley de la materia**, son establecer las bases que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información, mediante procesos sencillos y expeditos, la promoción, fomento y difusión de la cultura de transparencia y la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.

En ese orden de ideas, para la atención de las solicitudes de acceso a la información, debe privilegiarse el **principio de máxima publicidad** el cual dispone que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Para lograr lo señalado, los Sujetos Obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 160, 162, 163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son los responsables de hacer las notificaciones

**Recurso de Revisión:** 05081/INFOEM/IP/RR/2020  
**y acumulado.**  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Atizapán  
de Zaragoza  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

correspondientes, además de llevar a cabo las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;

- La respuesta a los requerimientos deberá notificarse al interesado en el menor tiempo posible, periodo que no podrá exceder **quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de éste**. Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;
- Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, funciones y atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la documentación solicitada, con el fin de que **proporcionen las expresiones documentales que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar**;
- El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegido por el solicitante, cuando no sea posible entregar en dicha modalidad, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras opciones; para lo cual, deberá fundamentar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y
- Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un término no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los

**Recurso de Revisión:** 05081/INFOEM/IP/RR/2020  
y acumulado.  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Atizapán  
de Zaragoza  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Sujetos Obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material;

## ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

Una vez expuesto lo anterior, es procedente analizar la solicitud de información en contraposición con la información que fue proporcionada por el Sujeto Obligado a si como los argumentos que fueron vertidos durante la substanciación del presente Recurso de Revisión.

Así es necesario recordar que la Particular solicitó al Sujeto Obligado, lo siguiente:

Dos copias certificadas de los oficios:

1. DDU/CJ/1812/2018, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, que fue emitido por la Directora de Desarrollo Urbano y dirigido a la Dirección de Administración del Agua, Subgerencia de Administración del Agua y Organismo de Cuenca Aguas del Valle de México.
2. B00.801.2.02.-1844 de fecha doce de septiembre de dos mil dieciocho, emitido por el Director de Administración del Agua, Subgerencia de Inspección y Medición del Organismo de Cuenca Aguas del Valle de México y que fue dirigido a la entonces Directora de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza.

En respuesta e informe justificado, el Sujeto Obligado indicó que por cuanto hace al primero de los oficios enumerados; no era posible entregar las copias certificadas, en virtud de que no obra en sus archivos el oficio original; además, argumentó que la Secretaría del Ayuntamiento,

**Recurso de Revisión:** 05081/INFOEM/IP/RR/2020  
y acumulado.  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Atizapán  
de Zaragoza  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

requiere contar con el original del documento para generar la copia certificada y que únicamente obraba en sus archivos copia simple del documento.

Por cuanto hace al segundo de los enumerados; el Sujeto Obligado manifestó que no era posible certificar el mismo, en virtud de que no se trata de un documento que fuera emitido por el Sujeto Obligado; sino, que fue generado por una autoridad diversa y orientó al Particular a solicitar la información a la autoridad emisora del documento.

Al respecto, es preciso señalar que el primer oficio enunciado se trata de un documento que fue suscrito por la Directora de Desarrollo Urbano de aquel entonces y dirigido a la Dirección de Administración del Agua, Subgerencia de Administración del Agua y Organismo de Cuenca Aguas del Valle de México; por lo que en la entrega de dicho oficio, el Sujeto Obligado debió generar algún documento que diera cuenta de su entrega; es decir, debió generar algún acuse de recibido, en el que conste el sello o firma de recibido, en consecuencia, el Sujeto Obligado si cuenta con un documento con un sello o firma original, aún y cuando el oficio se encuentre en copia simple.

Ahora bien, por cuanto hace al segundo oficio; si bien, este fue generado por una autoridad Federal diversa al Sujeto Obligado en el presente asunto; lo cierto, es que el Sujeto Obligado recibió dicho documento, por lo que obra el documento original en los archivos del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza y en consecuencia se encuentra en posibilidades de emitir copias certificadas.

En este tenor, resulta menester señalar que la certificación de los documentos que obran en los archivos del Sujeto Obligado y que se solicitan en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuentan con una característica específica, pues se trata de una

**Recurso de Revisión:** 05081/INFOEM/IP/RR/2020  
**y acumulado.**  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Atizapán  
de Zaragoza  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

certificación que no implica el cotejo de un documento original con su copia; sino que se certifica que el documento obra en los archivos del Sujeto Obligado, ya sea en original o en copia simple.

Para robustecer lo anterior, sirven de sustento los criterios 02-09 y 06-17 sostenidos por el entonces Instituto Federal de Transparencia y el actual Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), cuyo rubro y contenido es el siguiente:

*Copias certificadas. La certificación prevista en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental corrobora que el documento es una copia fiel del que obra en los archivos de la dependencia o entidad. El artículo 40, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental prevé la posibilidad de que el solicitante elija que la entrega de la información sea en copias certificadas. Por su parte, el artículo 44 de la misma ley establece, entre otras cuestiones, que las respuestas a solicitudes se deberán atender en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado. Considerando que el artículo 1º de la ley en cita tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de las autoridades, la certificación a que se refiere la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por efecto constatar que la copia certificada que se entrega es una reproducción fiel del documento -original o copia simple- que obra en los archivos de la dependencia o entidad requerida. En ese orden de ideas, la certificación, para efectos de acceso a la información, a diferencia del concepto que tradicionalmente se ha sostenido en diversas tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no tiene como propósito que el documento certificado haga las veces de un original, sino dejar evidencia de que los documentos obran en los archivos de los sujetos obligados, tal cual se encuentran.*

Expedientes:

**Recurso de Revisión:** 05081/INFOEM/IP/RR/2020  
**y acumulado.**  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Atizapán  
de Zaragoza  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

0343/08 Comisión Nacional del Agua - Alonso Lujambio Irazábal

\* 0470/08 Petróleos Mexicanos - Alonso Gómez-Robledo V.

0519/09 Pronósticos para la Asistencia Pública - María Maroán Laborde

\*\*1482/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - Juan Pablo  
Guerrero Amparán

2516/09 Petróleos Mexicanos - Jacqueline Peschard Mariscal

\* Se aclara de que el número correcto de la resolución es 4701/08.

\*\* Se aclara que el sujeto obligado correcto es Petróleos Mexicanos.

**Copias certificadas, como modalidad de entrega en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública corrobora que el documento es una copia fiel del que obra en los archivos del sujeto obligado.** Los artículos 125, fracción V y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevén que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega elegida por los solicitantes, como lo es, en copia certificada. Considerando que el artículo 1º de la Ley en cita tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los sujetos obligados del ámbito federal, **la certificación en materia de transparencia y acceso a la información tiene por efecto constatar que la copia certificada entregada es una reproducción fiel del documento - original o copia simple- que obra en los archivos del sujeto obligado.** En ese orden de ideas, la certificación, para efectos de acceso a la información, a diferencia del concepto que tradicionalmente se ha sostenido en diversas tesis del Poder Judicial de la Federación, no tiene como propósito que el documento certificado haga las veces de un original, sino dejar evidencia de que los documentos obran en los archivos de los sujetos obligados, tal como se encuentran.

Resoluciones:

- RRA 1291/16. Partido Encuentro Social. 07 de septiembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.
- RRA 1541/16. Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación. 14 de septiembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.

**Recurso de Revisión:** 05081/INFOEM/IP/RR/2020  
y acumulado.  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Atizapán  
de Zaragoza  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

- RRA 1657/16. *Universidad Nacional Autónoma de México. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov. “*  
(Énfasis añadido)

Derivado de los criterios antes citados, se desprende que en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la certificación de documentos, se realiza con la finalidad de dar constancia de que el documento obra en los archivos del Sujeto Obligado, ya sea en copia simple o en original; por lo que guarda una naturaleza diversa a aquella que implique el cotejo de un original con su copia fiel, por tanto, el Sujeto Obligado al manifestar y entregar en informe justificado copia simple de los oficios solicitados, da constancia de conocer la información solicitada y de que obra en sus archivos, aunado a que cuenta con la copia o acuse del primero y el original del segundo; por tanto, el Sujeto Obligado se encuentra en condiciones de emitir las copias certificadas solicitadas por el Particular en los términos antes expuestos.

Por otra parte, respecto al **cobro por expedición de copias certificadas**, es preciso señalar que el artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que los costos de reproducción, deben cubrirse de manera previa a la entrega, los cuales no podrán ser superiores a la suma del monto de los materiales utilizados, envío y pago de certificación, los cuales deberán facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Conforme a la normatividad señalada, se advierte que el derecho de acceso a la información, debe realizarse bajo el **principio de gratuidad** y que sólo procederá el cobro, cuando esta implique la utilización de materiales para reproducción, envío y certificación, tal como podría ser una copia simple o certificada, pues en dichas modalidades se ocupa material, así como

**Recurso de Revisión:** 05081/INFOEM/IP/RR/2020  
y acumulado.  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Atizapán  
de Zaragoza  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

diversos utensilios para realizar la certificación de la información, lo cual, indudablemente implica un costo adicional con cargo al Erario del Sujeto Obligado.

Por otra parte, el artículo 234 de dicho ordenamiento jurídico, establece que cuando este **Instituto determine que por negligencia no se hubiere atendido alguna solicitud de información en los términos de la normatividad aplicable, se requerirá al Sujeto Obligado proporcione la información sin costo alguno para el Solicitante;** lo cual, sucede en el presente caso, pues como se analizó en párrafos anteriores, el Sujeto Obligado no entregó desde un primer momento la certificación de los documentos a pesar de estar en condiciones de emitir las copias certificadas en términos de la materia.

En conclusión es procedente **REVOCAR** la respuesta de Sujeto Obligado y ordenar la entrega en copia certificadas sin costo de los oficios que fueron solicitados por el Particular, en términos de la materia en Transparencia y Acceso a la Información Pública; por lo que el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del Particular vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el lugar, día y horario, así como nombre del servidor público que le hará entrega de estas.

Cabe la precisión de que los oficios en cuestión cuentan con información que puede considerarse confidencial, pues de su contenido se desprende el nombre de personas pertenecientes a una asociación de colonos, así como el nombre de dicha asociación; cabe la precisión de que no se localizó ningún indicio de que la hoy Recurrente forme parte de dicha asociación; por lo que no se tiene constancia alguna que permita advertir el ejercicio de Derechos ARCO (Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de datos personales).

**Recurso de Revisión:** 05081/INFOEM/IP/RR/2020  
y acumulado.  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Atizapán  
de Zaragoza  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Asimismo del contenido de los oficios en cuestión, se advierte que puede tratarse de un ejercicio del Derecho de Petición por parte de la Asociación y sus miembros, por ello, se cuenta con indicios para considerar que el nombre tanto de personas físicas como jurídico colectivas o asociaciones de cualquier índole, que ejercieron un Derecho de Petición, es información confidencial, pues se trata de sus datos personales confidenciales, ya que implica el nombre de personas que no son servidores públicos, que no recibieron recursos públicos y que no realizaron ningún acto de autoridad, por tanto, se trata de un dato personal confidencial de conformidad con los siguientes razonamientos:

- **Nombres de personas físicas y asociaciones que no forman parte del servicio público.**

Al respecto, se considera que el nombre se integra con el sustantivo propio y el primer apellido de los padres, en el orden que, de común acuerdo determinen; asimismo es la manifestación principal del derecho subjetivo a la personalidad y atributo de esta en términos del artículo 2.3 del Código Civil del Estado de México, de tal suerte, el nombre *per se* es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable, por lo que, **se considera un dato personal.**

Sobre el tema, se tiene presente que este Instituto emitió el Criterio Relevante 01/18, de la Segunda Época de este Instituto, que establece que el nombre del titular de una licencia es información confidencial, cuando no involucra aprovechamiento de recursos públicos.

*Nombre del titular de una licencia que no involucre el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos, constituye un dato personal susceptible de clasificar como confidencial. El artículo 1, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos determina que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de*

**Recurso de Revisión:** 05081/INFOEM/IP/RR/2020  
y acumulado.  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Atizapán  
de Zaragoza  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, por su parte el artículo 6, apartado A, fracciones I y II, de dicho ordenamiento establece que toda información en posesión de los sujetos obligados es pública y sólo podrá limitarse de manera justificada por razones de interés público, seguridad nacional, y para proteger la vida privada y datos personales en los términos precisados por las Leyes reglamentarias. Ahora bien, el artículo 92, fracción XXXII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala que el nombre de los titulares de las licencias es un dato de carácter público, no obstante, para su aplicación, dicho numeral debe ser interpretado de manera armónica y sistemática con el ordenamiento reglamentario de la materia de transparencia y protección de datos personales, pues la intromisión a los datos personales de particulares únicamente se verá justificada cuando se involucre el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 92, fracción XXXII, 122 y 143, fracción I, de la Ley de Transparencia referida en concordancia con lo establecido por los numerales 6 y 15 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la entidad. En ese sentido, el nombre de los titulares de licencias constituye un dato personal que debe ser tratado bajo los principios y términos de la ley reglamentaria de la materia, y para su publicidad se requerirá que la expedición de la licencia correspondiente involucre el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos, caso contrario se deberá clasificar como confidencial.*

Aunado a lo anterior, el nombre de asociaciones que son construidas a partir de la libre unión de civiles por así convenir a sus intereses corresponde a un dato personal confidencial, pues puede hacer identificables a sus miembros con la agrupación y ello puede dar cuenta de su domicilio, de sus preferencias o gustos, cuestión que no tiene relación alguna con el ejercicio de la transparencia y rendición de cuentas.

Con base en lo anterior, se trata de un dato personal confidencial, ya que actualiza el supuesto previsto en el artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Recurso de Revisión:** 05081/INFOEM/IP/RR/2020  
y acumulado.  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Atizapán  
de Zaragoza  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Por lo antes expuesto, resulta necesario señalar que para el caso de que la información que es ordenada se trate del trámite que se le dio a un Derecho de Petición, se entregue la información en su deberá hacer entrega de la información en versión pública, en la que se elimine el nombre de la asociación y de sus miembros; la cual deberá ser acompañada del acuerdo que para tales efectos emita su Comité de Transparencia de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

#### **SEXTO. Versión pública.**

Es preciso señalar que para el caso de que la información que se ordena cuenta con datos personales confidenciales, deberá entregarse en su versión pública acompañada del acuerdo que para tales efectos emita su Comité de Transparencia de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Al respecto de la versión pública, se precisa que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, dispone que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

De la misma manera, el artículo 5º, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevé que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de

**Recurso de Revisión:** 05081/INFOEM/IP/RR/2020  
y acumulado.  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Atizapán  
de Zaragoza  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

Por su parte, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los Sujetos Obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

En concordancia con lo previo, el artículo 143, fracción I, de la Ley previamente citada, establece que la información privada y los datos personales, concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable son confidenciales.

Asimismo, en el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando i) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, ii) por ley tenga el carácter de pública, iii) exista una orden judicial, iv) por razones de seguridad nacional y salubridad general o v) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

- a) Se trate de datos personales o información privada; esto es, información concerniente a una persona física o jurídico colectiva y que ésta sea identificada o identificable.

**Recurso de Revisión:** 05081/INFOEM/IP/RR/2020  
y acumulado.  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Atizapán  
de Zaragoza  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

b) Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento del titular.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 3º, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación el diverso 4º, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se advierte que son datos personales, la información concerniente a una persona física identificada o identificable (cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico), establecida en cualquier formato o modalidad.

Además, en el artículo 5º de dicho ordenamiento jurídico, establece que es la Ley aplicable para todo tratamiento de datos personales.

En ese orden de ideas, los artículos 6º, 7º, 8º y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, disponen que los responsables del tratamiento de datos personales, deben observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad; además, que dicho tratamiento deberá obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales y con el consentimiento de su titular, además de que debe estar justificado en ley (principio de finalidad).

Por tales situaciones, un dato personal es cualquier información que pueda hacer a una persona física identificada e identificable, como su nombre o imagen. Asimismo, la doctrina desarrollada a nivel internacional, respecto del tema de datos personales, establece que también las preferencias, gustos, cualidades, opiniones y creencias, constituyen datos

**Recurso de Revisión:** 05081/INFOEM/IP/RR/2020  
y acumulado.  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Atizapán  
de Zaragoza  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

personales. En este sentido, cualquier información que por sí sola o relacionada con otra permita hacer identificable a una persona, es un dato personal, susceptible de ser clasificado.

En este contexto, la confidencialidad de los datos personales tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos. Sobre el particular, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales versus el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las instituciones y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.

De tal suerte, las instituciones públicas tienen la doble responsabilidad, por un lado, de proteger los datos personales y por otro, darles publicidad cuando la relevancia de esos datos sea de interés público.

En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de todos los servidores públicos, la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema, el cumplimiento de requisitos legales, entre otros; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la protección en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).

Dada la complejidad de la información cuando involucra datos personales, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión; por un lado, la garantía individual de conocer sobre el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro,

**Recurso de Revisión:** 05081/INFOEM/IP/RR/2020  
y acumulado.  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Atizapán  
de Zaragoza  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada; tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones públicas, la regla es clara, ya que los datos personales que permiten verificar el desempeño de los servidores públicos y el cumplimiento de obligaciones legales, transparentan la gestión pública y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública, en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de información personal.

Ahora bien, cuando las personas tienen una relación comercial, laboral, de servicios, trámites o del tipo que sea, necesariamente por un tema de interés público, debe cederse un poco de privacidad, de tal forma que la gente en general pueda verificar el debido desempeño de los servidores públicos, la aplicación de la ley y el ejercicio de recursos públicos; sin embargo, esto obliga a un ejercicio de ponderación en donde únicamente se privilegie la publicidad de los datos esenciales para la transparencia y rendición de cuentas, sin afectar la vida privada de las personas.

Bajo este esquema y derivado del análisis a los documentos que se ordenan, se aprecia que son documentos que contienen información susceptible de clasificarse por considerarse información confidencial, la cual de manera enunciativa mas no limitativa, puede contener el **nombre de una asociación y sus miembros**; lo anterior de forma enunciativa más no limitativa.

- **Nombres de personas físicas y asociaciones que no forman parte del servicio público.**

**Recurso de Revisión:** 05081/INFOEM/IP/RR/2020  
**y acumulado.**  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Atizapán  
de Zaragoza  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Al respecto, se considera que el nombre se integra con el sustantivo propio y el primer apellido de los padres, en el orden que, de común acuerdo determinen; asimismo es la manifestación principal del derecho subjetivo a la personalidad y atributo de esta en términos del artículo 2.3 del Código Civil del Estado de México, de tal suerte, el nombre *per se* es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable, por lo que, **se considera un dato personal.**

Sobre el tema, se tiene presente que este Instituto emitió el Criterio Relevante 01/18, de la Segunda Época de este Instituto, que establece que el nombre del titular de una licencia es información confidencial, cuando no involucra aprovechamiento de recursos públicos.

*Nombre del titular de una licencia que no involucre el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos, constituye un dato personal susceptible de clasificar como confidencial.* El artículo 1, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos determina que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, por su parte el artículo 6, apartado A, fracciones I y II, de dicho ordenamiento establece que toda información en posesión de los sujetos obligados es pública y sólo podrá limitarse de manera justificada por razones de interés público, seguridad nacional, y para proteger la vida privada y datos personales en los términos precisados por las Leyes reglamentarias. Ahora bien, el artículo 92, fracción XXXII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala que el nombre de los titulares de las licencias es un dato de carácter público, no obstante, para su aplicación, dicho numeral debe ser interpretado de manera armónica y sistemática con el ordenamiento reglamentario de la materia de transparencia y protección de datos personales, pues la intromisión a los datos personales de particulares únicamente se verá justificada cuando se involucre el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 92, fracción XXXII, 122 y 143, fracción I, de la Ley de Transparencia referida en concordancia con lo establecido por los

**Recurso de Revisión:** 05081/INFOEM/IP/RR/2020  
y acumulado.  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Atizapán  
de Zaragoza  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*numerales 6 y 15 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la entidad. En ese sentido, el nombre de los titulares de licencias constituye un dato personal que debe ser tratado bajo los principios y términos de la ley reglamentaria de la materia, y para su publicidad se requerirá que la expedición de la licencia correspondiente involucre el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos, caso contrario se deberá clasificar como confidencial.*

Aunado a lo anterior, el nombre de asociaciones que son construidas a partir de la libre unión de civiles por así convenir a sus intereses corresponde a un dato personal confidencial, pues puede hacer identificables a sus miembros con la agrupación y ello puede dar cuenta de su domicilio, de sus preferencias o gustos, cuestión que no tiene relación alguna con el ejercicio de la transparencia y rendición de cuentas.

Con base en lo anterior, se trata de un dato personal confidencial, ya que actualiza el supuesto previsto en el artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

#### **SÉPTIMO. Decisión.**

De acuerdo con lo expuesto y, con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **REVOCAR** las respuestas del **Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza**, por resultar fundados los motivos de inconformidad hechos valer en sus Recursos de Revisión y **ORDENAR** al Sujeto Obligado a efecto de que, indique a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), los datos necesarios para que, la Particular se constituya en el domicilio del Sujeto Obligado (domicilio de la Unidad de Transparencia, días y horarios de atención, así como el nombre del servidor público que le atenderá) para que se

**Recurso de Revisión:** 05081/INFOEM/IP/RR/2020  
y acumulado.  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Atizapán  
de Zaragoza  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

le entregue en copia certificada sin costo de los documentos, en su caso en versión pública, que acrediten lo siguiente:

Dos copias certificadas sin costo de los oficios:

1. DDU/CJ/1812/2018, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, que fue emitido por la Directora de Desarrollo Urbano y dirigido a la Dirección de Administración del Agua, Subgerencia de Administración del Agua y Organismo de Cuenca Aguas del Valle de México.
2. B00.801.2.02.-1844 de fecha doce de septiembre de dos mil dieciocho, emitido por el Director de Administración del Agua, Subgerencia de Inspección y Medición del Organismo de Cuenca Aguas del Valle de México y que fue dirigido a la entonces Directora de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza.

Junto con la documentación se deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual se funde y motive la eliminación de la información confidencial, en términos de los artículos 49, fracciones II y VII, 143, fracción I y 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se **REVOCAN** las respuestas entregadas por el **Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza** a las solicitudes de información **00584/ATIZARA/IP/2020** y **00585/ATIZARA/IP/2020** por resultar **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad

**Recurso de Revisión:** 05081/INFOEM/IP/RR/2020  
y acumulado.  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Atizapán  
de Zaragoza  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

hechos valer por la Recurrente en los Recursos de Revisión 05081/INFOEM/IP/RR/2020 y 05085/INFOEM/IP/RR/2020, en términos de los considerandos QUINTO y SÉPTIMO de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al **Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza**, indique a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), los datos necesarios para que, la Particular se constituya en el domicilio del Sujeto Obligado (domicilio de la Unidad de Transparencia, días y horarios de atención, así como el nombre del servidor público que le atenderá) para que se le entregue, en su caso en versión pública:

Dos copias certificadas sin costo de los oficios:

1. DDU/CJ/1812/2018, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, emitido por la Directora de Desarrollo Urbano y dirigido al Director de Administración del Agua, Subgerencia de Administración del Agua y Organismo de Cuenca Aguas del Valle de México.
2. B00.801.2.02.-1844 de fecha doce de septiembre de dos mil dieciocho, emitido por el Director de Administración del Agua, Subgerencia de Inspección y Medición del Organismo de Cuenca Aguas del Valle de México y dirigido a la entonces Directora de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza.

De ser necesarias las versiones públicas, junto con la documentación se deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual se funde y motive la eliminación de la información confidencial, en términos de los artículos 49, fracciones II y VII, 143, fracción I y 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Recurso de Revisión:** 05081/INFOEM/IP/RR/2020  
y acumulado.  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Atizapán  
de Zaragoza  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente Resolución.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** al Recurrente la presente Resolución, de igual manera se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**QUINTO.** Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

ASÍ, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS, LO RESOLVIERON Y FIRMAN LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ CON VOTO PARTICULAR;

**Recurso de Revisión:** 05081/INFOEM/IP/RR/2020  
y **acumulado.**  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Atizapán  
de Zaragoza  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

EVA ABAID YAPUR CON VOTO PARTICULAR CONCURRENTENTE; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

**Zulema Martínez Sánchez**

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

**Eva Abaid Yapur**

Comisionada

(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**

Comisionado

(Rúbrica)

**Javier Martínez Cruz**

Comisionado

(Rúbrica)

**Luis Gustavo Parra Noriega**

Comisionado

(Rúbrica)

**Alexis Tapia Ramírez**

Secretario Técnico del Pleno

(Rúbrica)

Esta foja corresponde a la Resolución de fecha veinte de enero de dos mil veintiuno, emitida en el Recurso de Revisión número 05081/INFOEM/IP/RR/2020 y **acumulado.**